



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

**ACTA No. 6**  
**(Marzo 6 de 2003)**

En Bogotá D.C. a los 6 días del mes de marzo de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores, ANGELA PIEDAD ARENAS PORRAS, Subsecretaria General, MANUEL AVILA Director de la oficina de Estudios y Conceptos, JOSE FERNANDO SUAREZ, Director de la Oficina de Asuntos Judiciales, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistió como invitado especial con derecho a voz pero sin voto el doctor RICARDO BOGOTÁ, Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno (e) de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

**1. ORDEN DEL DIA**

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

**DESARROLLO DEL ORDEN DIA.**

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

**2.1** La Doctora Gloria Diago Casasbuenas, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de iniciar o no acción de repetición con ocasión del Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por el señor Bernardo Cadena Rodríguez, contra el Distrito Capital – Secretaría de Transito de Bogotá, por medio del cual se pretendía la nulidad de los actos administrativos proferidos por parte de los funcionarios del SETT ( Unión temporal de servicios especializados de la Secretaria de Transito); el pago de los daños y perjuicios causados con los actos administrativos.

El señor Bernardo Cadena compró al señor Orlando Roldan López un bus modelo 1954, en el mes de mayo de 1996, (aunque en la actualidad aparece registrado como actual propietario el señor GERARDO ROLDAN), conforme al Decreto 715



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

de 1994 el señor BERNARDO CADENA RODRÍGUEZ el aquí demandante solicitó el 3 de mayo de 1996 por primera vez a la Secretaría de Tránsito la reposición del vehículo de placas SCE 554 por una buseta perteneciente al mismo año, anota la apoderada que es necesario aclarar a los miembros del comité que estos documentos fueron usurpados de las instalaciones de la S.T.T.

El demandante interpone una acción de tutela para la obtención de la respuesta de la S.T.T el día 22 de agosto de 1991 sin que se le hubiere resuelto nada respecto a la documental, así mismo después de varias peticiones acudió a la S.T.T y al S.E.T.T quienes le manifestaron que para efectuar la reposición debería reunir unos requisitos y con el cumplimiento de estos el SETT procedería a cancelarle la matricula al vehículo y a realizar la reposición.

El Ministerio de Transporte, le comunica al demandante que el vehículo por ser modelo 1954 si es objeto de reposición, de conformidad con el Decreto 2659 del 29 de noviembre de 1998, que reglamento la reposición de los vehículos modelo 1968 y anteriores retirados del servicio, para lo cual el interesado debería primero cancelar la matricula del vehículo a reponer y el Decreto 1926 amplio el plazo para efectuar al reposición hasta el 29 de diciembre del año 2000.

El SETT le responde al señor que por vencimiento de términos el vehículo no se puede reponer de conformidad con el Decreto 1066 de 1988.

Mediante boletín 216534 del 25 de agosto de 2000 se le manifestó que "no es procedente darle curso a su solicitud ya que no cumple con los requisitos exigidos en la ley 105 de 1993 art. 6 y el Decreto 1066 de 1988 art. 87 y demás normas concordantes; igualmente en el boletín de devolución No. 245098 del 14 de febrero del 2001 manifiesta que "el vehículo de reposición SCE 554 no tiene derecho con base en el Decreto 715 de 1994".

La oficina Jurídica de la Secretaria de Transito y transportes de Bogotá conceptuó que la reposición del bus si era procedente, razón por la cual la Unidad de Transporte PÚBLICO Area De operaciones expidio la certificación de disponibilidad de capacidad transportadora, la oficina jurídica del SETT se negó a otorgar la reposición mediante el boletín de devolución 245098 del 14 de febrero del 2001, en el cual se dice "el vehículo de reposición SCE-554 no tiene derecho a reposición con base en el Decreto 715 de 1994"

La S.T.T ordeno la reposición del mencionado vehículo conforme a lo ordenado por el Decreto 2556 de diciembre de 2001 y con las resoluciones Nos. 513 del 30 de septiembre de 2002 y 651 de diciembre de 2002 se sanciona a la Union [?] el servicios especializados de tránsito y transporte por la devolución



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

injustificada de las solicitudes referentes a la cancelación de matrícula de reposición del vehículo del demandante.

El señor Presenta demanda el día cinco (5) de marzo de 2001 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección primera en proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, fue inadmitida y luego subsanada.

La Doctora Martha Giraldo explica a los miembros del comité que después de seis años al accionante se le hizo la reposición del vehículo, que era la pretensión principal solicitada en la acción de nulidad y restablecimiento, sin embargo corrigió la demanda solicitando además indemnización de perjuicios, se solicitó la nulidad de esta corrección porque nunca fué notificada a la administración, a la fecha se encuentra pendiente el pronunciamiento del Tribunal sobre dicha nulidad, si acepta la reposición, se debe llamar al SETT como un litisconsorcio, ya que el SETT sería el responsable de este proceso por ser quien expidió la Resolución objeto de esta demanda. El demandante solicita indemnización por los perjuicios causados, daño emergente y lucro cesante, la suma de 30 millones de pesos, este dinero cubre los derechos de compraventa, intereses de mora, daños moratorios para cada una de las familias que son cuatro. Revisado el proceso no aparece contrato de compraventa, ~~no está demostrado el lucro cesante, daño emergente ni el daño moral, es decir no hay ninguna prueba que nos obligue a pagar determinada suma por estos conceptos.~~

El SETT es una entidad particular que cumple funciones administrativas y responde como si fuera el Distrito, ya que sus pronunciamientos son actos administrativos. Actualmente los particulares que ejerzan funciones públicas de acuerdo a la Ley 734 son disciplinables y sancionables ya que esta ley contempla el procedimiento específico para sancionar al particular que cumple funciones públicas.

En este caso es procedente llamar al SETT como concesionario que es el directamente responsable, esto se debe demostrar con la Resolución que negó la reposición del vehículo ya que fue el SETT quien la expidió, y no la Secretaría de Tránsito. Es claro que para los particulares es más fácil y más seguro demandar a la nación, sin importar si tiene la responsabilidad completa o compartida con particulares o si es exclusiva de un particular. Es por eso que en este caso a pesar de que el SETT sea el responsable el particular demanda a la Secretaría de Tránsito. Lo que si es cierto es que pasaron seis años para que el accionante recuperara su vehículo, por lo que el pide que se le indemnicen los perjuicios causados desde el año de 1996. el acto administrativo que demandó fué



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

expedido con fecha 14 de febrero de 2001, presento la demanda en marzo del mismo año por lo que no hay prescripción.

A la fecha se encuentra pendiente que el Tribunal se pronuncie sobre la nulidad, de la reforma de de la demanda; igual se esta esperando a que avance la parte de pruebas, si el demandante mejora la prueba o si de oficio se mejora sería procedente solicitar una conciliación.

Interviene el doctor Manuel Ávila en su calidad de Director de la Oficina de Estudios y Conceptos y manifiesta que es claro que la demanda debería ser contra el SETT por que fue él quien produjo la Resolución que negó la reposición, por lo que concluyó que el accionante demando mal.

Interviene el Doctor José Fernando Suárez en su calidad de Director de la Oficina de Asuntos Judiciales y manifiesta que en este momento lo más pertinente sería no conciliar y esperar a que avance el proceso, y si ya se encontraren más pruebas en el expediente que le den otra identidad y cuantificación y una responsabilidad a la administración entraríamos a negociar.

Interviene el doctor Wilmar González en su calidad de jefe de la Oficina de Control Disciplinario interno y manifiesta que de otro lado también es necesario entrar a determinar cuanto es el monto de los diferentes conceptos y el porcentaje que le corresponde pagar a la Secretaría de Tránsito, por que de acuerdo a como sucedieron los hechos piensa que esa carga la debe asumir el SETT y la Secretaría de Tránsito.

La Doctora Angela Piedad Arenas en su calidad de Subsecretaria General manifiesta que de otra parte mientras no haya una condena en contra del estado no puede llamarse a un servidor público a responder por una condena que todavía es una incertidumbre.

Se debe tener en cuenta que el demandante no agotó la vía gubernativa y esto fue expresado en el escrito presentado al Tribunal, si el magistrado se pronuncia sobre este hecho se acabaría el proceso, porque abría un vicio ya que faltaría un requisito sinequ岸um. Nuestra apoderada puede solicitar previo a la audiencia de conciliación se resuelva la nulidad de falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Así las cosas no es procedente conciliar en esta etapa del proceso teniendo en cuenta que a la fecha no reposan pruebas que puedan sustentar las pretensiones del demandante; de otro lado es necesario esperar que el Tribunal se pronuncie respecto a la reposición y la falta de agotamiento de la vía gubernativa.



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.  
SECRETARIA GENERAL  
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

## DISCUSIÓN DE LA ACCIÓN

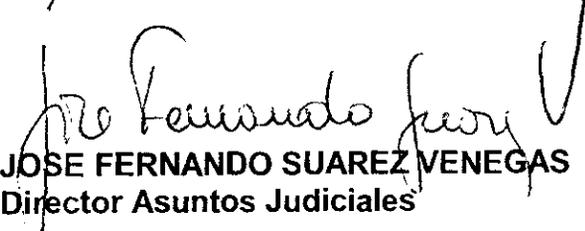
Presentada por parte del abogado sustanciador de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este Comité decide **no** conciliar teniendo en cuenta que en esta etapa del proceso no reposan pruebas que puedan sustentar las pretensiones de la demanda; e igual es necesario esperar que el Tribunal se pronuncie respecto a la reposición y a la falta de agotamiento de la vía gubernativa del demandante para poder establecer si es procedente o no conciliar.

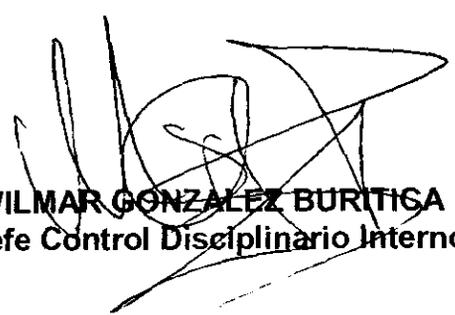
No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

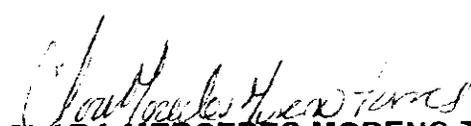
Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.

  
**ANGELA PIEDAD ARENAS P**  
Subsecretaria General.

Manuel Avila O  
**MANUEL AVILA OLARTE**  
Jefe de estudios y Conceptos

  
**JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS**  
Director Asuntos Judiciales

  
**WILMAR GONZALEZ BURITIGA**  
Jefe Control Disciplinario Interno

  
**CLARA MERCEDES MORENO TORRES**  
Secretaria Técnica del Comité.

90

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**COMITÉ DE CONCILIACIÓN**  
**CONCILIACION JUDICIAL**

**ASUNTO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.**

<b>DEMANDANTES:</b> Bernardo Cadena Rodríguez		<b>No. EXPEDIENTE:</b> 2001-0217
<b>DEMANDADO:</b> Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Transito Transporte de Bogotá D.C.		<b>TIPO DE ACCION:</b> Nulidad y Restablecimiento
<b>APODERADO DE LA ENTIDAD:</b> Gloria Diago Casashuenas		
<b>FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:</b> 11.03. 2003 – 9:30 AM.		
<b>FECHA DE REUNION DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:</b> 21.10.02		
<b>RESPONSABLE DE LA FICHA:</b> Gloria Diago Casashuenas.		
<b>1.DEMANDA</b>		
<b>CADUCIDAD:</b> NO HAY	<b>Cuantía:</b> \$ 2.000.000.00	
<b>FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:</b> 5 de marzo de 2001	<b>FECHA DE LOS HECHOS:</b> 9 de agosto de 1996	
<b>COMPETENCIA:</b> Jurisdicción Contencioso Administrativa- Sección Primera		
<b>OBSERVACIONES:</b> Según el artículo 136 del C.C.A, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación comunicación o ejecución del acto.		
<b>2.HECHOS</b>		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El señor Orlando Roldan López, actual propietario (registrado) del vehículo de servicio público, clase bus de placas SCE-554 modelo 1954, le vendió el cupo de dicho vehículo al señor Bernardo Cadena Rodríguez, en mayo de 1996</li> <li>2. El señor Bernardo Cadena Rodríguez – demandante – solicitó el 3 de mayo/96, por primera vez la reposición del vehículo de placas SCE 554 por una buseta perteneciente al mismo año, estos documentos fueron usurpados de las instalaciones de la S.T.T.</li> <li>3. El demandante incoó una Acción de Tutela para la obtención de la respuesta de la S.T.T. ante el Juzgado el día 22 de agosto de 1999, sin que esta le hubiere resuelto respecto a la documental.</li> <li>4. Así mismo el demandante después de varias peticiones, tramites realizados por este ante la S.T.T. y el SETT. , En los que obtuvo como respuestas que para efectuar la reposición debería reunir unos requisitos, y una vez reunidos estos requisitos el SETT procedería a cancelar la matricula al vehículo y realizar la reposición.</li> <li>5. De otra parte el Ministerio de Transporte, le respondió al demandante que el vehículo por ser modelo 1954 si es objeto de reposición, de conformidad con el Decreto 2659 del 29 de diciembre de 1998, que reglamentó la reposición de los vehículos modelo 1968 y anteriores retirados del servicio, ya para la cual el interesado deberá primero cancelar la matricula del vehículo a reponer y el Decreto 1926 amplió el plazo para efectuar la reposición hasta el 29 de diciembre del año 2000.</li> <li>6. Al momento de cancelar la matricula la SETT lo hizo con una norma totalmente derogada, al</li> </ol>		

decir "Por vencimiento de términos el vehículo no se puede reponer de conformidad con el Decreto 1066 de 1988.

7. En boletín No. 216534 del 25 de agosto 2000 se manifiesta: "No es procedente darle curso a su solicitud ya que no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 105 de 1993 art. 6°. Y Decreto 1066 de 1988 Art. 87 y demás normas concordantes; igualmente en el boletín de devolución No. 245098 del 14 febrero del 2001 manifiesta: Otros: "El vehículo de reposición SCE 554 no tiene derecho con base en el Decreto 715 de 1994.
8. A pesar de que la Oficina Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Bogotá conceptuó que la reposición del bus sí era procedente, razón por la cual la Unidad de Transporte Público Área de Operación, expidió la certificación de disponibilidad de capacidad transportadora, la oficina jurídica del SETT se negó a otorgar la reposición mediante el boletín de devolución 245098 del 14 de febrero del 2001, en el cual se dice: " el vehículo de reposición SCE-554 no tiene derecho de reposición con base en el Decreto 715 de 1994, lo anterior se le ha reiterado en numerosas respuestas enviadas a su propietario.
9. La ST.T. ordeno la Reposición del mencionado vehículo, conforme a lo ordenado al Decreto 2556 de diciembre de 2001, y, con las Resoluciones Nos. 513 del 30 de septiembre de 2002 y 651 de diciembre/2002, se sanciona a la Unión Temporal SETT (Servicios Especializados de Tránsito y Transporte) por la devolución injustificada de las solicitudes referentes a la cancelación de matrícula de reposición del vehículo del demandante.
10. El señor Bernardo Cadena, presenta demanda el día cinco (5) de marzo del año 2001, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demanda esta que fue in admitida el 5 de abril/2001.
11. Una vez que fuera subsanada, el Tribunal la admite y ordena su notificación al Distrito Capital de Bogotá.
12. El Distrito asume la defensa oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y, como quiera que se observe en el expediente que no se notifico la corrección de la demanda, se formula " NULIDAD DE TODO LO ACTUADO", desde la notificación, escrito este que aún no se ha resuelto.
13. El Tribunal fija Audiencia de Conciliación para el día el día 11 de marzo/2003.

### 3.PRETENSIONES

- Se pretende con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento, la nulidad de los actos administrativos proferidos por parte de los funcionarios SETT y el restablecimiento del derecho en la reposición del vehículo pago de los daños y perjuicios causados con los actos administrativos tales:
- Así como el daño Emergente y Lucro Cesante, así:
  - a) Daño Emergente la suma de \$ 30.000.000.00, el dinero invertido en la compra de los derechos sobre el cupo de la buseta de servicio público.
  - b) Lucro Cesante la suma de \$ 200.000.000.00, se encuentra conformado por el dinero que se dejó por estar inactiva la buseta por cinco años.
- Intereses corrientes se han dejado de percibir por cada una de las sumas de dinero que anualmente produce la buseta
- Perjuicios morales por negocios celebrados y de los cuales no pudo responder generando denuncias penales, por lo que se solicita indemnización de daños morales equivalentes en un mil gramos (1.000) por cada uno de los integrantes de la familia, es decir cuatro mil gramos oro (4.000) en total.

## 5. PRUEBAS

1. Radicación de trámite No. 010602 de fecha 3 de mayo de 1996, por medio de la cual se solicita la reposición del vehículo.
2. Oficio No. 50-4861 de fecha 6 de 1998, suscrito por la abogada ELVIA TARAZONA COLLAZOS Coordinadora de oficios de la Secretaría de Tránsito de Bogotá
3. Copia de la acción tutela presentada por BERNARDO CAENA contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá en julio de 1999.
4. Copia del oficio 2.2971 firmado por la Doctora LUZ NEFAIDY MOSQUERA LLOREDA, abogada de la Unión Temporal SETT, con fecha 2 de agosto de 1999, en el cual se reconoce el derecho de reposición del bus de placas SCE-554.
5. Copia de la respuesta emitida al Juez de tutela, por la abogada LUZ NEFAIDY MOSQUERA LLOREDA, en agosto 2 de 1999.
6. Boletín de devolución No. 169817 de enero 28 del 2000.

7. Copia del oficio No. 4-1694 de junio 30 del 2000, firmado por el doctor MARIO ENRIQUE GALVIS AYALA, jefe de la oficina jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.
8. Boletín de devolución No. 216534 de agosto 25 del 2000.
9. Copia del certificado de disponibilidad de capacidad transportadora NO. 0581-2000 expedido por el Jefe Coordinador del Área Operación de la División Empresas e la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santa fe de Bogotá D.C.
10. Copia del oficio No. 001827-00 de octubre 5 del 2000, mediante el cual se canceló la licencia de Tránsito del bus de placas SCE-554.
11. Boletín de devolución No. 245051 de enero 26 de 2001.
12. Boletín de devolución No. 245098 de febrero de 2001.
13. Resolución 168 de 1995.

## 6. CONCILIACION

Basados en los hechos anteriormente expuestos, de las pruebas aportadas y recaudadas, considero que:

- Con relación a la existencia de la **Responsabilidad del Estado**, en el presente caso del Distrito Capital de Bogotá (S.T.T.) se hace necesario determinar como lo ha venido reiterando la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que para que se estructure la responsabilidad estatal y por ende la obligación de reparar el daño o indemnizar, no solo la persona afectada con una norma jurídica podrá pedir la NULIDAD del Acto Administrativo y se le restablezca en su Derecho, así mismo puede solicitar la REPARACION DEL DAÑO.
- Esta última, la REPARACION DEL DAÑO CAUSADO (Relación causal entre la falla o falta de la Administración y El Daño), en el presente caso se encuentra plenamente demostrada cuando:
  - a) UNA FALLA DE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA, en la prestación del servicio, al momento de cancelar la matrícula la SETT lo hizo con una

norma totalmente derogada,

- 93
- b) *Expide las Resoluciones Nos. 513 del 30 de septiembre de 2002 y 651 de diciembre/2002, por medio de las cuales SANCIONA a la Unión Temporal SETT (Servicios Especializados de Tránsito y Transporte) por la devolución injustificada de las solicitudes referentes a la cancelación de matrícula de reposición del vehículo del demandante.*
  - c) *Aunque se estableció que el presente falla del servicio, no fue ocasionada directamente por la S.T.T., si lo fue en el desarrollo del Contrato de Concesión No. 105 de 1997, suscrito entre dicha Entidad y la Unión Temporal de Servicios Especializados – SETT-, cuyo objeto era la realización por cuenta y riesgo del contratista la organización y gestión parcial del servicio relacionado con el Registro Distrital automotor, Registro Distrital de Conductores, en lo concerniente al trámite de licencias de conducción y la elaboración, Renovación, y cancelación de Tarjetas de Operaciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.*

*De acuerdo a los hechos, y la documental obrante en la foliatura, se encuentra establecida el DAÑO causado en la NO la prestación del Servicio por parte de la S.T.T., que le ocasionado al aquí demandante un Perjuicio, sin embargo con relación a las pretensiones de las INDEMNIZACIONES solicitadas por el accionante tenemos que:*

- a) *Con relación a los Daños Materiales - La suma de \$ 30.000.000.00, el dinero invertido en la compra de los derechos sobre el cupo de la buseta de servicio público, No apporto documental que acreditara dicha compra (promesa, escritura, etc.)*
- b) *Con relación al Lucro Cesante - La suma de \$ 200.000.000.00, se encuentra conformado por el dinero que se dejó por estar inactiva la buseta por cinco años, NO apporto Certificación o Constancia de cuanto era el producido diario o mensual de dicha buseta.*
- c) *Con relación a los Perjuicios morales por negocios celebrados y de los cuales no pudo responder generando denuncias penales, por lo que se solicita indemnización de daños morales equivalentes en un mil gramos (1.000) por cada uno de los integrantes de la familia, es decir cuatro mil gramos oro (4.000) en total - No existe prueba de ello.*
- d) *Así mismo el demandante ni siquiera solicita PERITAJE para establecer legalmente las anteriores pretensiones.*

*Así las cosas, no se puede establecer o determinar ante el COMITÉ DE CONCILIACION, una posición CONCILIATORIA, toda vez que no existe prueba que sustente los valores o sumas de dinero a indemnizar, respecto de la reclamación del Actor de una parte, y de la otra se hace necesario llamar a responder a la Unión Temporal de Servicios Especializados – SETT, quien fuera la directamente responsable de los daños y perjuicios ocasionados al aquí demandante, la cual una vez decretada la Nulidad sera llamada a conformar el LITIS CONSORCIO NECESARIO.*

**GLORIA DIAGO CASASBUENAS**

Abogada Asuntos Judiciales

Alcaldía Mayor de Bogotá, Marzo /2003